--- Trelew, Agosto de 2019.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.-** A fs. 204/205 vta. esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 028/2019 SIL, que rechazó por improcedente el hecho nuevo denunciado por la demandada a fs. 191/198vta. pto. D.- y su consecuente replanteo de prueba. ----------

---- A fs. 211/215 vta. la parte demandada interpuso contra esa resolución recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**. ----------

--- <u>Sentencia interlocutoria Nº 028/19 SIL</u>: ----------

-- La sentencia de esta instancia considera que surge de los términos del escrito de fs. 191/198vta. que lo que plantea la parte quejosa en el pto. D.- últimos párrafos, es un hecho nuevo. Señala que para invocar el hecho nuevo la parte demandada no manifiesta cuando tomó conocimiento de dicha circunstancia, solo indica haber llegado a su conocimiento con posterioridad a la contestación de la demandada y aún después de realizadas las audiencias testimoniales. Refiere que la quejosa reconoce que en su declaración el testigo L. G. P. D. dijo que era empleado judicial (ver declaración de fs. 99/vta.), con lo cual ya al tiempo que prestara declaración, esto es, el 13 de marzo de 2018 la parte sabía que era empleado judicial, consecuentemente ello hace que el hecho nuevo invocado no pueda ser admitido puesto que no puede extraerse de las constancias de autos de manera indubitable que el mismo no ha sido ni ha podido ser conocido por la parte que lo alega. Es decir, que el hecho nuevo que invoca no puede determinarse si ha sido alegado temporáneamente, ya que en ningún pasaje de su escrito postulatorio ha señalado cuándo tomó efectivo conocimiento del mismo. Destaca que el hecho nuevo puede ser alegado posteriormente por las partes por no haber sido conocidos al tiempo de la demanda y contestación, lo que resulta de importancia para la definición del proceso. Refiere que la jurisprudencia ha interpretado que la apertura de la causa a prueba en la alzada es excepcional y debe ponderarse con criterio restrictivo. Específicamente, se ha resuelto que la apertura a prueba que autoriza el art. 260 inc. 5° del CPCCN tiene carácter restrictivo; y la admisión de hechos nuevos en segunda instancia debe interpretarse con igual criterio. En tal sentido se ha destacado que los hechos integrativos de la litis, así como los elementos tendientes a probarlos, deben ser incorporados al proceso ante la primera instancia, donde corresponde llevar adelante la instrucción de la causa: ello demuestra la admisibilidad de los hechos nuevos en segunda instancia como supuesto de excepción, lo cual induce a aplicar un criterio riguroso al juzgar esa admisibilidad (CNCiv., Sala H, 03/09/97, L.L. 1998-B-434, y DJ 1998-3-1188). Señala que el hecho nuevo debe tener vinculación con la cuestión litigiosa, es decir que el tipo de hechos nuevos al que alude el art. 367 del C.P.C.C. es aquel que guarda conexión con las pretensiones y defensas ya introducidas al trabarse la litis y hace a la prueba de las mismas, y del análisis de la petición surge que el hecho traído a consideración de este tribunal no participa de las características de un hecho nuevo, pues no tiene un vínculo con las pretensiones deducidas ni con la defensa que hiciera la

demandada, sino que se trata de una prueba enderezada a cuestionar la idoneidad de un testigo que declarara en la causa. Por ello se rechaza el hecho nuevo articulado a fs. 191/198vta. pto. D., por improcedente, como asimismo la prueba solicitada a su respecto. En ampliación de fundamentos el Dr. Sergio R. Lucero considera que el recurso de apelación contra denegación de prueba, que sí se admite en el proceso laboral, debe interponerse en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral, a contar desde la notificación *ministerio legis* de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez a quo ha de ser en relación y con efecto diferido y que es sólo su fundamentación la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios a presentar “conjuntamente” con los que se expongan como fundamentos de la apelación dirigida en contra de la sentencia definitiva. Que en el caso *sub exámine* no se planteó en la oportunidad debida el recurso de apelación en contra de la resolución denegatoria de la producción de prueba y el instituto del replanteo no es compatible con la apelabilidad de las cuestiones de prueba que rige en el proceso laboral, por ello coincide en que corresponde rechazar el planteo efectuado por improcedente.----------

------- **III.- AGRAVIOS**: ----------

------- El casacionista dice que la sentencia que cuestiona es arbitraria, que es errónea la aplicación de la norma de derecho procesal, ya que si el hecho sucedió con posterioridad a los cinco días que prevé la norma (Art. 369), el mismo no podrá ser denunciado en primera instancia sino en la alzada conforme lo prevé el Art. 260 inc. 5 ap. a, artículo que autoriza expresamente el planteo efectuado por su parte. Señala que su parte alegó en el punto "E" de su escrito de exposición de agravios que a "un mes de haber prestado declaración testimonial el testigo P. D. se incorporó a trabajar como secretario de refuerzo del juzgado laboral N° --1 de Trelew", y por estas expresiones no podrá la sentencia de esta Cámara sostener que --su parte no manifestó cuándo tomó conocimiento de esta circunstancia, puesto que fue dicho expresamente (a un mes de prestada su declaración). Sostiene que le causa agravio la ampliación de fundamentos del Dr. Sergio Lucero, en la cual refiere que "el recurso debe interponerse en el plazo previsto para las apelaciones en el derecho laboral, a contar desde la notificación *ministerio legis* de la resolución que deniega la medida probatoria". El agravio surge porque no ha sido esta la cuestión que se planteó en estos autos, ya que se trata de la incorporación de un hecho nuevo en la Alzada y no de un replanteo de prueba por denegación de la misma en primera instancia. Afirma que la sentencia recayó sobre algo distinto a lo demandado. Refiere que su parte ofreció en segunda instancia la producción de una prueba informativa, la que denegada le causa agravio, dado que no le permite conocer aquellos motivos que pudieron tener lugar para que el juez de primera instancia brinde tanta credibilidad a un testigo por sobre el resto de los mismos (un solo testigo de la parte actora) y por sobre toda la documental. Alega que la ausencia de producción de esta prueba en segunda instancia también impedirá que esta cámara se pierda de poseer un nuevo elemento para considerar y por ello para dictar una sentencia apegada a la ley. ----------

-------- **IV.-** Sentencia interlocutoria: Inicialmente cabe señalar que la sentencia objeto de casación en estas actuaciones es de carácter interlocutorio, es decir, no es definitiva ni equiparable a definitiva (art. 289 CPCC). ----------

------ En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo. ----------
Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), y no es ése el caso del *sub lite*.----------
----- No son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre cuando se deniega la apertura de prueba en la alzada.----------
------ Al estar referido a un replanteo de prueba, el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de “sentencia definitiva” (SCBA, AS, 1970-XI661; íd, 7/4/70 LL 140-272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 128), o, dicho de otro modo, que no es definitiva ni equiparable a una definitiva, como lo exige el artículo 289 del CPCC.----------
------ La invocación de la arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales, -como se dice a fs. 213 vta., penúltimo párrafo y fs. 214, 1° párrafo-, no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh, S.I. Nº 126/SRE/04; 25 y 47/SRE/05; 86/SRE/08).----------
------ De manera que este déficit marca la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCC). ----------
------ No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------

------- **V**.- <u>Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad</u>. ----------
--- Se advierte que en la carátula presentada no se individualizó la causal casatoria por la que pretende ingresar a esta sede extraordinaria. En el apartado dedicado al “objeto de la presentación”, consignó como norma que confiere jurisdicción a este Cuerpo el art. 32, inciso 5 de la Ley V N° 3. No citó el art. 289 de la Ley XIII N° 5 y en ninguna porción de la carátula menciona el art. 291, inc. “e” del CPCC. Esto evidencia que no se precisó la norma concreta que confiere jurisdicción a esta Sala. Recién, en ocasión de fundar el recurso, en el punto I, 2do. párrafo del apartado b) de fs. 211 menciona el art. 291 inc. e) de la ley XIII N° 5.----------
------ Además la regla 3, inc. “c”, pto. I - relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso - se presenta incompleta. El recurso no es autónomo (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 50 y 51/S.R.E./2009, 69/S.R.E./2010 y 05, 10 y 14/S.R.E./2011), ya que no se transcribió los fundamentos de la sentencia de grado, de la resolución interlocutoria de la Alzada ni la expresión de agravios del recurrente, por lo cual el resumen de los

antecedentes del caso no permite comprender cabalmente el planteo que se efectúa, incumpliendo así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.----------

----- En consecuencia, con la simple lectura de la casación no se entiende el alcance del recurso que intenta, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

----- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

----- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, de la prueba ofrecida y de la producida, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). -

---- Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada.----------

---- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos*…”, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ---------- -

---- Así, como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad interpuestos. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.----------

---- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

----- **VI**.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de los recursos extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 C.P.C.C).----------

----- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fs. 211/215 vta., por la parte demandada C. A. del S., contra la sentencia interlocutoria Nº 028/19 SIL dictada por esta Sala. ----------

---- Regístrese, notifíquese y continúe la presente causa según su estado. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIL.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO